

BOLETIN OFICIAL.

AÑO III. }

Medellin, 13 de agosto de 1866.

{ NUM. 169.

CONTENIDO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Decreto de 21 de julio de 1866, creando inspectores de policia en las fracciones de «Sanjuan» i «Pueblorico» pertenecientes al distrito de Jerico, i autorizandolos para ejercer funciones de Corregidor. 257

Decreto de 10 de agosto de 1866, estableciendo escuelas publicas de niños en las fracciones de Aná, Aguacatal, Belen, Hatoviejo, Piedrasblancas, i Sancristóbal, pertenecientes al distrito de Medellin 257

Resolucion de los ruos a quienes la Gobernacion ha concedido la gracia de rebaja de pena, en el mes de julio último. 258

Lista de designados para jueces de hecho del C. de Abejorral. 258

Id. Id. Id. Id. Id. de Amalfi. 259

Id. Id. Id. Id. Id. de Antioquia. 259

Id. Id. Id. Id. Id. de Marinilla. 260

Resolucion de las disposiciones de policia dictadas en el Departamento de Oriente, en el mes de junio del presente año. 260

SECRETARIA DE HACIENDA.

Decreto de 2 de agosto de 1866, reuniendo en una misma persona los destinos de Colector de hacienda i Tesorero municipal del distrito de Sanjerónimo. 261

Decreto de 2 de los mismos, nombrando un Capataz del predio. 261

Decreto de 2 de los mismos, estableciendo un resguardo de rentas en varios distritos 261

Decreto de los minerales de que la Gobernacion ha espedido cédula en los meses de mayo, junio i julio de este año. 262

Resolucion núm. 19, recordando el cumplimiento de otra relativa al impuesto sobre el tabaco 263

Resolucion declarando a quien corresponde el impuesto que, por vía de pena, se exija de los rematadores de la renta de licencias de destilados. 263

Resolucion del denuncio de una mina. 263

Resolucion de visita. 263

RAMO JUDICIAL.

Id. Id. Id. Id. Id. 264

NO OFICIAL.

Resoluciones para el cultivo del algodón en Centro-america. (Conclusion). 264

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Decreto
(DE 24 DE JULIO DE 1866),
creando los empleos de inspectores de policia en las fracciones de «Sanjuan» i «Pueblorico», pertenecientes al distrito de Jerico, i autorizandolos para ejercer las funciones de Corregidor.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA.
Vista la solicitud del Sr. Corregidor de Jerico, i usando de la facultad concedida por el artículo 120 de la ley de 3 de octubre de 1861, (código político i municipal),

DECRETA:

Art. 1.º Crease el empleo de inspector de policia en cada una de las fracciones de «Sanjuan» i «Pueblorico» correspondientes al distrito de Jerico.

Art. 2.º Los inspectores de policia de las fracciones precedidas, quedan autorizados por el presente decreto para ejercer funciones de corregidores.

Art. 3.º El territorio de la fraccion de «Sanjuan» será comprendido dentro de estos linderos: por el oriente el

rio «Mulato»: por el norte i oeste el «Sanjuan» desde su confluencia con el «Mulato» hasta los limites con el distrito de Andes; por el sur los mismos limites hasta el camino de «La Ciudad».

Art. 4.º El territorio de la fraccion de «Pueblorico» será el demarcado en estos linderos: por el oriente la quebrada «La Leona», los vertientes al «Cedron», i el «Alto de cruces» hasta los limites de los terrenos del Sr. Gabriel Echeverri con los de los herederos del finado Agustín López; por el norte los mismos linderos del Sr. Echeverri i de los herederos del finado López; por el oeste el rio «Mulato» hasta el camino de «La Ciudad»; por el oriente las vertientes del rio «Mulato» hasta el alto «Nobchebuena», los vertientes de «Cantarrana» hasta el alto «Volcan», i de allí a las cabeceras de «La Leona» primer lindero.

Art. 5.º El Prefecto del Departamento del Centro hará que este decreto tenga su puntual cumplimiento, nombrando al efecto los individuos que deben desempeñar los destinos de inspectores de las fracciones expresadas.

Comuníquese a quien corresponda i publíquese en el Boletín oficial.

Dado en Medellin, a 24 de junio de 1866.

Pedro J. Berrío.

El Secretario de Gobierno, Nestor Castro

Decreto

(DE 10 DE AGOSTO DE 1866).

Estableciendo escuelas publicas de niños en las fracciones de Aná, Aguacatal, Belen, Hatoviejo, Piedrasblancas i Sancristóbal, pertenecientes al distrito de Medellin.

EL DIRECTOR JENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Vista la resolucion acordada por la Corporacion municipal de este distrito, de que se da cuenta en nota de fecha 9 del presente, marcada con el número 209, i oido el informe del respectivo Inspector de la enseñanza, la Direccion jeneral de instruccion pública, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 26 del decreto sobre plan jeneral para la direccion i administracion de la enseñanza en las escuelas primarias de uno i otro sexo,

DECRETA:

Art. 1.º Establécense una escuela pública de niños, en cada una de las fracciones de Aná, Aguacatal, Belen, Hatoviejo, Piedrasblancas i Sancristóbal.

Art. 2.º Estas escuelas serán sostenidas con el producto de las contribuciones municipales que mensualmente se recauden en cada fraccion, i con las mandas que hagan los vecinos de ellas para llenar el déficit, en caso que lo haya.

Art. 3.º El director de cada una de las escuelas dichas gozará de una asignacion de 16 pesos mensuales.

Art. 4.º Antes de llevarse a efecto el establecimiento de tales escuelas, el inspector de policia de cada una de las fracciones espesadas levantará una suscripcion voluntaria entre los vecinos, a fin de completar la suma que se calcule necesaria, atendiendo al rendimiento de las contribuciones de la fraccion, para pagar con exactitud mensualmente el sueldo del director, i hacer los gastos que demande el local i útiles de la escuela. La suscripcion se hará a mas tardar dentro de quince dias despues de recibido este decreto, i los suscritores se obligarán por un término que no baje de un año.

Handwritten mark: 8-3560

Handwritten mark: 85

Handwritten text: Ude 2. Sala de Paula

Art. 5.º De la fecha de este decreto en adelante todas las contribuciones municipales que se recauden, correspondientes a las fracciones arriba espresadas, se invertirán exclusivamente en beneficio de la escuela que en cada una de las mismas fracciones se manda establecer; debiendo por tanto, el Tesorero del distrito de Medellín, llevar por separado cuenta de tales contribuciones, i entregarlas mensualmente, bajo recibo, al inspector de policía de la respectiva fracción, para que los de la inversion debida, tan luego como este establecida ya la escuela.

Art. 6.º Se excita formalmente a los vecinos de las fracciones dichas, para que hagan los esfuerzos posibles, a fin de que se establezcan las escuelas de que trata este decreto, ayudando con las sumas que fueren necesarias para su sostenimiento.

Art. 7.º Los inspectores de policía pasarán a este despacho dentro de 20 dias, contados desde que reciban este decreto, una lista de los individuos que contribuyan al sostenimiento de cada escuela, con espresion de las cuotas respectivas.

Art. 8.º El Prefecto del departamento del Centro queda encargado de la ejecucion de este decreto. Comuníquese i publíquese.

Dado en Medellín, a 10 de agosto de 1866.

Penno J. Benito.

El Secretario de Gobierno, Nestor Castro.

RELACION

do les reos a quienes el Poder ejecutivo ha concedido la gracia de rebaja de la 3.ª parte de la pena, durante el mes de julio último.

Presidio.

Julio 5.—A José M. Chayerra, condenado por el juez del circuito de Abejorral, a sufrir la pena de nueve meses de presidio.

9.—A Natalio Arango i Liborio Jil, condenados por el juez del circuito de Salamina a sufrir la pena de dos años, un mes i diez dias de presidio, cada uno.

12.—A Antonio Alvarez, condenado por el juez del crimen de este circuito a la pena de siete meses quince dias de presidio; i a José María López i a Agustín Tobon, condenados por el juez del circuito de Santarosa a sufrir la pena de dos meses de presidio, cada uno.

13.—A Raimundo Londoño, condenado por el Tribunal superior a sufrir la pena de tres meses de reclusion, la que se conmutó en presidio.

20.—A Carlos Barricentos i Pedro Marin condenados por el juez del circuito de Santarosa el primero, i el segundo por el juez del circuito de Marinilla: este a sufrir la pena de tres años de presidio, i aquel a la de cuatro meses quince dias de reclusion, la cual se le conmutó en presidio.

24.—A Rafael Arango, Tomas Aguirre i Rafael Martínez, condenados por el Tribunal superior a sufrir la pena de seis meses veinte dias de presidio cada uno; i a Leopoldo Rico, Estanislao Quiros i Santiago Pulgarin, condenados los dos primeros por el juez del crimen de este circuito a sufrir la pena de dos meses de presidio i de dos años veinte dias tambien de presidio, respectivamente, i el último condenado por el juez del circuito de Abejorral a la pena de seis meses quince dias de presidio.

26.—A Resurreccion Alzate condenado por el juez 2.º del crimen a sufrir la pena de dos meses de presidio.

27.—A Ventura Bedoya, condenado por el juez del crimen de este circuito a sufrir la pena de nueve meses de presidio.

31.—A Juan de Dios Mejía, condenado por el juez del circuito de Salamina a sufrir la pena de cuatro meses de presidio.

Reclusion.

Julio 2.—A Concepción García condenada por el alcalde del Peñol, a sufrir la pena de un año de reclusion.

3.—A Valeria Alvarez, condenada por el juez del circuito de Rionegro a sufrir la pena de un mes de reclusion.

4.—A Candelaria Tirado, condenada por el alcalde de este distrito, a sufrir la pena de tres meses de reclusion.

6.—A Serapio Castaño, condenado por el juez del circuito de Marinilla a sufrir la pena de diez i ocho meses de reclusion.

6.—A Leon Londoño, condenado por el juez del circuito de Amalfi a sufrir la pena de cuatro meses quince dias de reclusion.

18.—A Ventura Agudelo e Isabel Gómez, condenadas la primera por el alcalde de Pácora, a un año de reclusion; i la segunda por el inspector de policía de esta ciudad a la pena de tres meses de reclusion.

23.—A María Zapata, condenada por el corregidor de Sancarlos a sufrir la pena de seis meses de reclusion.

24.—A Pascasio Oquendo, condenado por el juez del circuito de Sopetran, a sufrir la pena de seis meses de reclusion i dos años de destierro. Se le rebajó la tercera parte de la pena de reclusion.

25.—A María Josefa García, condenada por el juez del circuito de Salamina a cuatro meses quince dias de reclusion.

CARCELES DE CIRCUITO.

Medellin.

Julio 2.—A Baltazar Alvarez, condenado por el juez primero del crimen de este circuito a la pena de ocho dias de arresto.

5.—A Manuel Antonio Enao, condenado por el juez primero del crimen de este circuito, a sufrir la pena de veinte dias de arresto.

4.—A Joaquin Gutiérrez, condenado por el juez primero del crimen, a sufrir la pena de dos meses de arresto.

7.—A Domingo i Luis Castañeda, condenados por el juez primero del crimen de este circuito, a sufrir la pena de tres dias ocho horas de arresto, cada uno.

10.—A Baltazar Jil condenado por el juez primero del crimen de este circuito, a sufrir la pena de veinte dias de arresto.

16.—A Indalecio Ortiz i Ramon Sánchez, condenados por el Tribunal superior a sufrir la pena de seis meses de arresto el primero, i el segundo a la de ocho dias tambien de arresto.

24.—A José Julian Acevedo, Sacramento Pérez i Paulino Naranjo, condenados por el juez del crimen de este circuito, los dos primeros a sufrir la pena de veinte dias de arresto i el último la de veintion dias tambien de arresto.

26.—A Antonio Ortiz, condenado por el juez primero del crimen de este circuito, a sufrir la pena de ocho dias de arresto.

28.—A Bautista Bonilla i Jerónimo Duque, condenados por el Juez segundo del crimen de este circuito a la pena de un mes de arresto, cada uno.

31.—A Rafael Granados condenado por el juez primero del crimen de este circuito a sufrir la pena de tres meses de arresto.

Marinilla.

Julio 31.—A Macario Silva, condenado por el juez del circuito de Marinilla, a sufrir la pena de seis meses de arresto.

Medellin, a 2 de agosto de 1866.

El Secretario de Gobierno, Nestor Castro.

Despacho de Gobierno.—Medellin, a 11 de agosto de 1866.

habiéndose observado notables incorrecciones en las listas de designados para jueces de hecho pasadas copias a la Gobernacion i a los juzgados de circuito. El Tribunal superior ha dispuesto se haga una nueva publicacion de dichas listas, tomándolas de las actas finales de la Legislatura, para que los jueces i el Tribunal tengan una regla fija a que atenerse. En secuencia las listas que deben rejir en lo sucesivo las siguientes:

Ago. 13/66 N.º 169

86/

Va